

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso allegado por reparto, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1593
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00267 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SERGIO DARLEI y JUNIOR FAURICIO IBARRA CAMILO representados por LEDY CAMILO
DEMANDADO:	DILMER IBARRA ZAPATA
DECISIÓN:	INADMITE.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de CINCO (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar con precisión el valor por el cual pretende que se libere el Mandamiento de pago, determinando claramente el valor de la cuota cada año, sin incluir los intereses moratorios toda vez que a ello se accede por el mero paso del tiempo y se liquidan en otro momento procesal. Numeral 4 artículo 82 CGP.
2. Para efectos de notificación, se requiere a la demandante para que informe de manera detallada las actuaciones, procedimientos y búsquedas que ha efectuado con el fin de ubicar al señor DILMER IBARRA ZAPATA, así mismo informe si conoce el domicilio, datos de contacto de familiares o amigos del demandado, correo electrónico, redes sociales, donde pueda ubicarse o puedan informar sobre su residencia actual, aportando prueba de ello. **Si se va a realizar la notificación por correo postal, deberá manifestarse esta intención.**

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541- 1542
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por SERGIO DARLEI y JUNIOR FAURICIO IBARRA CAMILO representados por LEDY CAMILO, en contra del señor DILMER IBARRA ZAPATA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: TENER al Dr. GUILLERMO LÓPEZ, como defensor de la señora LEDY CAMILO amparada por pobre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 119 del 27 de julio de 2021
--

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dbf9257263e811e15dc008f1735d38006562524c1ce11612bee3b736f53899c

Documento generado en 26/07/2021 02:27:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>